

Canberra, 25 de Septiembre de 2020

Señora

JUEZ OCTAVA (8°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ERNESTO PAVA MONTROYA contra LUISA FERNANDA PAVA CAMELO y otros**

Rad. 2020-00333

- P O D E R -

Yo, **LUISA FERNANDA PAVA CAMELO**, colombiana, mayor de edad, residente en Canberra, Australia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.961 expedida en Bogotá, confiero poder especial a **CRISTINA MORALES SÁENZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.928.958 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 155.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente hasta su culminación en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** iniciado en mi contra por **ERNESTO PAVA MONTROYA**.

Faculto especialmente a mi apoderada para contestar la demanda, así como para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el poder y notificarse en mi nombre de todas las providencias que requieran citación o notificación personal, y en general, de todas las facultades atinentes a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso. Mi apoderada queda también facultada expresamente para sustituir este mandato.

Señora Juez,



LUISA FERNANDA PAVA CAMELO

C.C. 52.157.961 de Bogotá



CONSULADO DE COLOMBIA
CANBERRA - AUSTRALIA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO



En la ciudad de CANBERRA el 25 septiembre 2020 03:57 PM compareció ante el consul:
LUISA FERNANDA PAVA CAMELO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 24157964
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ OCTAVA DE
FAMILIA DE BOGOTÁ.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido
del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
ANA MARIA VELASQUEZ GIRALDO
ENCARGADO DE FUNCIONES CONSULARES

Firmado Digitalmente



Derechos AUD 28,90
FONDO ROTATORIO AUD 20,40
TIMBRE AUD 8,50
Fecha de Expedición: 25 septiembre 2020

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDUJZ05710657

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por **ERNESTO PAVA MONTROYA** contra **LUISA FERNANDA PAVA CAMELO y otros**
Rad. 2020-00333

CRISTINA MORALES SÁENZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 52.928.958 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No. 155.747 C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la señora **LUISA FERNANDA PAVA CAMELO**, colombiana, mayor de edad, residente en Canberra, Australia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.961 expedida en Bogotá, de conformidad con el poder que me ha sido otorgado y que allego junto con el presente escrito, y dentro del término de ley, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los autos del 5 de noviembre de 2020 y del 21 de mayo de 2021, por medio de los cuales se admitió la demanda, con el fin de que se revoque en todas sus partes y, en su lugar, se sirva **INADMITIRLA**.

Al respecto, manifiesto lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

1. El auto admisorio de la demanda, objeto de recurso, fue proferido por el Despacho el día 5 de noviembre de 2020 y fue notificado a mi Poderdante el día 10 de septiembre de 2021, mediante la notificación personal dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Igualmente, mediante la misma notificación se le corrió traslado a mi Poderdante del auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el Despacho.
2. En vista de lo anterior, el auto admisorio de la demanda se encuentra a la fecha dentro del término de ejecutoria y por tanto, el presente recurso es presentado en tiempo oportuno, en virtud del término para ello dispuesto en el artículo 318 del CGP.

3. Asimismo, el presente recurso se interpone dentro del término oportuno para en él promover las excepciones previas contra la demanda; esto, conforme a lo previsto en el artículo 391 Código General del Proceso (C.G.P.), que estipula que en los procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas “[...] *deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”.
4. En el caso que nos ocupa el presente recurso tiene por objeto alegar tanto la ocurrencia de una causal de inadmisión de las previstas en el artículo 90 C.G.P., como la existencia de circunstancias que configuran excepciones previas, según se expone a continuación.

I. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Al no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, existiendo la obligación legal de hacerlo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 640 del 2001, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia debe intentarse previo a la iniciación de un proceso judicial, cuando se trate, entre otros asuntos, de aquellos relacionados con obligaciones alimentarias. Dispone el artículo 35 de la misma Ley que sólo podrá acudir a la jurisdicción directamente, cuando bajo gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio, habitación o lugar de trabajo del demandado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se está frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria, es decir, frente a un proceso respecto del cual la ley expresamente exige agotar la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, el demandante ha debido adelantar un trámite de conciliación extrajudicial antes de presentar su demanda.

El numeral 7º del artículo 90 C.G.P. establece como causal de inadmisión de la demanda la falta de acreditación de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Como se hace evidente en el expediente, el demandado no cumplió con ese

requisito, por lo cual, se está bajo la causal de inadmisión de la demanda prevista en el mencionado numeral séptimo.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente caso se proponen las excepciones previas previstas en los numerales 9º y 10º del artículo 100 del C.G.P, por cuanto la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios por la parte pasiva y no se ordenó la citación de las demás personas que la Ley dispone, según se expone a continuación:

El artículo 411 del Código Civil establece que se deben alimentos al i) cónyuge, ii) a los descendientes, iii) a los ascendientes, iv) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, a cargo del culpable, v) a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales, vi) a los ascendientes naturales, vii) a los hijos adoptivos, viii) a los padres adoptantes, ix) a los hermanos legítimos y/o x) al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

De igual forma, el artículo 416 de la legislación civil estipula que cuando el alimentario reúna varios de los títulos de los dispuestos en el artículo 411, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, siguiendo el orden de prelación que para tales efectos prevé el artículo 416, en los siguientes términos:

“ARTICULO 416 Código Civil. <ORDEN DE PRELACIÓN DE DERECHOS>. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

*Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.
Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.”*

Según lo dicho, es evidente que la legislación civil consagra un orden imperativo en el que se debe exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el evento en que quien los pida reúna más de uno de los títulos previstos en el artículo 411 del Código Civil. En palabras de la Corte Constitucional, el orden de prevalencia o preferencia de los alimentantes debe ser el siguiente:

*“Así, cuando se ostenta más de una de las calidades señaladas en tal precepto, se puede invocar el derecho siguiendo la prelación que establece el artículo 416, de modo que, si se es donante, se acude primero al donatario; de ser insuficiente este título porque el obligado carece de los medios para satisfacer las necesidades del alimentario, se recurre al cónyuge, si se tiene tal calidad. Si este título también resulta insuficiente, se le exigen alimentos a los descendientes más cercanos. A falta de éstos, a los ascendientes de próximo grado y, **como última opción, a los hermanos legítimos.**” (Sentencia C 919 de 2001, expediente D-3424, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería) (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en consideración lo hasta aquí expuesto, se colige que quien pretende la declaratoria de una obligación alimentaria a su favor i) debe contar con un título de los previstos en el artículo 411 del Código Civil y que, de concurrir en él más de uno de esos títulos ii) debe exigir la obligación al alimentante en el orden de preferencia dispuesto en el artículo 416 de la ley civil. Respecto del presente caso en particular, es pertinente anotar que el núcleo familiar cercano del demandante está compuesto por su cónyuge y sus hijos. De tal forma y siguiendo lo hasta aquí planteado, se concluye que el demandante debía primero agotar la exigencia de la obligación de alimentos frente al cónyuge; de no prosperar, entonces frente a sus hijos, si los tuviere; de no ser así a los ascendientes más cercanos, y de no ser posible la exigibilidad de dicha obligación frente a los tres alimentantes que tienen prelación frente a los hermanos, entonces sí prosperaría en ese momento, exigirles alimentos a éstos últimos.

Es fundamental anotar que cuando la norma se refiere a pedir alimentos en el orden previsto de preferencia, quiere decir que se debe hacer un requerimiento a quienes por ley están llamados a la obligación alimentaria frente al alimentario. Y ese requerimiento no es otro que demandar la fijación de una cuota alimentaria, así bien lo exponen Alcides Morales Acacio y María Soledad Morales Torrejano en su libro “La Familia y La Obligación Alimentaria”:

*“Si A es padre y tiene cónyuge debe demandar primero a otro cónyuge; si este carece de bienes, a sus descendientes; cuando estos tampoco tienen capacidad económica, a sus ascendientes, y si tampoco estos tienen recursos económicos, a sus hermanos matrimoniales de padre y madre, o hermanos medios, pero matrimoniales; **no puedo demandar a mi hermano matrimonial por alimentos si tengo cónyuge, hijo, padre, porque el “demandado alegará inexistencia de la obligación con base en el art. 416 del CC, que el mismo en señalar ese orden prevalente(...)”**. (Pg. 248-249) (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

En el presente caso se encuentra que el señor ERNESTO PAVA MONTOYA tiene tanto esposa como hijos, por lo tanto, el demandante debía dirigir la demanda contra su cónyuge y sus descendientes, antes de exigir la obligación alimentaria a los aquí demandados, sus hermanos, categoría dentro de la cual se encuentra mi representada, señora LUISA FERNANDA PAVA CAMELO. Es por ello que se configura la excepción previa del numeral 9 del artículo 100 del CGP, en virtud del cual al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se debe interponer esta circunstancia como excepción previa.

Asimismo, como consecuencia de lo hasta aquí mencionado, el Despacho debía ordenar la citación de las personas que la ley disponía. En este caso, correspondía la citación a quienes tuvieran prevalencia frente a los demandados, en la obligación alimentaria; esto es, al cónyuge e hijos del demandante. En consideración a que dicha citación no se surtió, se configura igualmente la excepción previa prevista en el numeral 10º del artículo 100 del CGP.

La procedencia de dichas excepciones tiene fundamento en que respecto del caso en particular, se está frente a una demanda de alimentos que no ha sido dirigida contra

quienes por Ley están llamados primero a responder. De tal forma, si el demandante ha decidido vincular como demandados a sus hermanos, pero la Ley dispone que la cónyuge y los hijos del alimentario tienen prelación frente a la obligación alimentaria, es imperativo integrarlos a ellos en el extremo demandado. En otras palabras, sólo habiendo resuelto o fallado acerca de la condición económica de la cónyuge y los hijos del demandante, podría exigírseles a los hermanos la obligación de alimentos y, para esto, se requiere que los primeros se hagan parte del proceso como demandados principales. Por tanto, quienes tienen prelación como acreedores de la obligación de responder por el alimentario deben ser integrados al litisconsorcio por pasiva, en vista de que frente a ellos con el demandante existe una relación que por su naturaleza, pero también por disposición legal, debe resolverse antes de decidir de mérito la obligación pretendida en contra de mi Poderdante y sus hermanos.

Es de la mayor importancia poner de presente que según lo previsto en el artículo 61 del CGP, en este caso nos encontramos frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, que debe ser integrado antes de continuar adelante con el proceso; pues, si bien era obligación del demandante integrar el contradictorio y correrles traslado de la demanda al ser admitida, también es cierto, en virtud de lo previsto en el estatuto procesal, que de no surtir tal obligación, será el Juez el llamado a citar el contradictorio de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional reitera en Sentencia T 414 de 2017, que, frente a los asuntos de fijación de cuota de alimentos, se surte el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 del CGP y menciona:

“En cuanto al trámite en esa clase de procesos, el artículo 392 establece que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de ese Código, en lo pertinente. De igual forma, dispone que en el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Adicionalmente el referido artículo 372, referente a la audiencia inicial del proceso verbal, establece que *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y*

sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario."

Lo anterior permite colegir que, de seguir adelante con el proceso sin integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, se podría estar ante un vicio que acarrearía la nulidad de todo lo actuado.

En vista de lo hasta aquí expuesto, se solicita respetuosamente al Despacho acceder a las excepciones previas planteadas y establecidas en los numerales 9º y 10º del artículo 100 del CGP, para que el respectivo trámite pueda continuar sin vicios y siguiendo las normas procesales para éste previstas.

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, solicito respetuosamente al despacho:

- Primero:** Que se **REVOQUE** el auto admisorio de la demanda en su totalidad.
- Segundo:** Que se **INADMITA** la demanda en vista de la configuración de la causal prevista en el numeral 7, del artículo 90 del CGP.
- Tercero:** Que se declaren probadas las **excepciones previas** contenidas en los numerales 9º y 10º del artículo 100 del GP.

III. ANEXOS

1. Poder que me fue conferido para adelantar la presente actuación.

Del señor Juez,



CRISTINA MORALES SÁENZ

C.C. 52.928.958.

T.P. 155.747.

Rad. 2020-333 Recurso contra auto admisorio de la demanda

Cristina Morales Saenz <cmorales@moralessaenz.com>

Miércoles 15/09/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Parton <luisapava@gmail.com>; Yordy Ayala <yordydpjudicial@outlook.es>; Juliana Indaburu <jindaburu@moralessaenz.com>; yadirasotelod@gmail.com <yadirasotelod@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Rad. 2020-333 - Recurso de reposición contra auto admisorio.pdf; Rad. 2020-333 - Poder Luisa Pava.pdf;

Señora

Juez Octava (8°) de Familia de Bogotá

E. S. D.

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: ERNESTO PAVA MONTOYA

Demandado: LUISA FERNANDA PAVA CAMELO

Radicado: 2020-333

Respetada Señora Juez:

CRISTINA MORALES SÁENZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.928.958 de Bogotá, con TP. 155.747 C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora LUISA FERNANDA PAVA CAMELO, según el poder que adjunto, en el término de ley, presento **recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**.

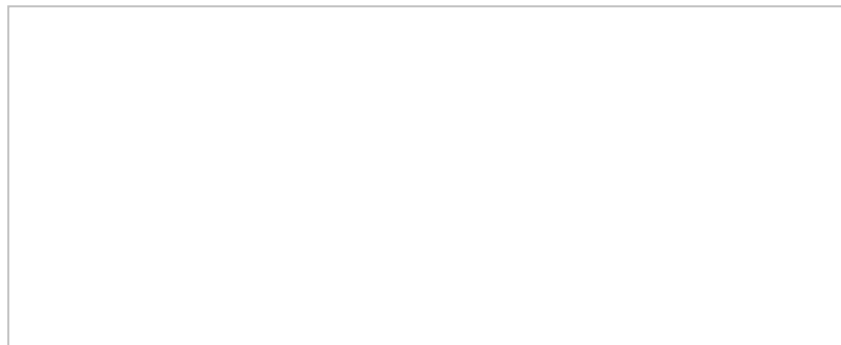
Agradezco la confirmación de recibo del presente correo.

Respetuosamente,

CRISTINA MORALES SÁENZ

C.5. 52.928.958.

T.P. 155.747



www.moralessaenz.com

Este mensaje de correo electrónico y todos los archivos adjuntos transmitidos con él son enviados por una firma de abogados y pueden contener información legalmente confidencial o privilegiada. Si usted ha recibido este mensaje por error o no es el destinatario previsto le agradecemos que nos

15/9/21 16:51

Correo: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

lo comunique de inmediato y lo elimine sin conservar copia del mismo o de sus adjuntos. Asimismo, se le notifica que cualquier lectura, difusión, distribución, copia u otro uso de este mensaje o sus archivos adjuntos está estrictamente prohibido.